



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 170-2001-AA/TC
LIMA
FELIPE CALLACONDO DURAND

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de mayo de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Diaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Felipe Callacondo Durand, contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha siete de noviembre de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, interpuso acción de amparo contra de la magistrada doña Marina Quiroz Lingán, Jueza del Sexto Juzgado Especializado Laboral, por retardar un nuevo pronunciamiento en un proceso sobre reposición, a cuyo resultado está ligada la vigencia de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo y a otros conexos y complementarios. Alega que al haberse promulgado el Decreto de Urgencia N.º 09-94, sobre Reorganización y Reestructuración del Banco de la Nación, a pesar de haberse excedido el número de reducción de personal, y de haberse pasado el periodo para dicho proceso, se solicita el cese colectivo de 71 trabajadores –entre ellos el demandante–, de los cuales, mediante mandatos judiciales, más del 90% vienen siendo repuestos. Añade que interpuso la acción judicial de reposición, con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, pero que se encuentra en estado de emitir pronunciamiento, desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, lo que no ha ocurrido hasta la fecha.

La Procuradora Pública solicita que la demanda se declare improcedente, puesto que está dirigida a que se aperciba a la Jueza del Sexto Juzgado Especializado Laboral para que expida sentencia en el proceso de reposición que sigue el demandante contra el Banco de la Nación.

La Jueza contesta la demanda, manifestando que el demandante ya había interpuesto una queja ante la Oficina de Control Interno de la Magistratura del Callao por los mismos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos, la cual fue declarada infundada; que en la causa seguida por el demandante sobre reposición, dictó sentencia el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y que al no haber sido notificada con esta demanda de amparo, ni con la sentencia recaída, se han cometido serias irregularidades, especialmente, se ha violado su derecho a la contradicción.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil, declara improcedente la acción de amparo, por considerar que las acciones de garantía no constituyen una instancia judicial adicional, ni mucho menos la vía adecuada para revisar procesos seguidos por trámites normales.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no se advierte irregularidad alguna que demuestre la violación de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. Del examen de los autos fluye que la demanda se interpone sólo contra la magistrada María Emilia Quiroz Lingán, en su calidad de Jueza del Sexto Juzgado Especializado Laboral del Callao, por retardo en la expedición de la sentencia que motiva la presente acción de amparo.
2. Ocurre, sin embargo, que la sentencia pedida en la demanda se emitió el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y se notificó a los dos días, esto es, el siete de octubre, como es de verse de fojas ochenta y cinco, es decir, en la misma fecha en que se interpone la presente demanda, lo que ha producido la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda, y reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio de la demanda, por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Al. Aguirre Roca *J. Rey Terry*
R. Nugent *D. Díaz Valverde*
M. Acosta Sánchez *C. Revoredo Marsano*

T. Acosta Sánchez

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR